

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 19 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	EMISORA LA INMACULADA AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 000029 00

El amparo constitucional referenciado fue remediado dentro de la oportunidad legal.

A fin de dar curso a su admisibilidad, adelantamos estas,

DIRECTRICES:

1. Solicitud amparo de pobreza: Implora como premisa de la acción popular la pretensora, que se le conceda amparo de pobreza, a fin de que se le nombre un abogado en este trámite, ya que no es abogada y que no sabe cómo defenderse en derecho, y manifiesta bajo juramento que no posee dinero para costear el pago de un abogado, peritajes, publicaciones, etc.

Este aspecto jurídico, lo contempla el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 que rige las acciones populares, en estos términos:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Actualmente en vez del Código de Procedimiento Civil, opera el General del Proceso, y la figura jurídica que nos convoca la consagran los artículos 151 al 156, y para que proceda el amparo de pobreza, se deben cumplir como requisitos esenciales, según los artículos 151 y 152, en que el peticionario carezca de recursos económicos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y manifestar bajo juramento que se encuentra en tales circunstancias.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe atenerse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, y como ya lo dijimos, la petición se ajusta a los mínimos requisitos enunciados, lo que da lugar a que se concede el amparo de pobreza a la actora popular, y así se dirá en la parte resolutive de este auto y se le designará el mandatario judicial que la representará en este asunto constitucional.

2. La solicitud: Los hechos consignados en el gestor, los resume en que la accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, vulnerándose derechos colectivos.

Por lo que pretente que *“se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez ordene, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas , cumpliendo EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador normas ntc ...”*

3.- Competencia: Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

4.- Derecho de postulación: La parte actora se encuentra legitimada para ejercitar por sí misma la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado; empero, al haber solicitado el amparo de pobreza y la designación de un abogado

para que la patrocine en este asunto, como ya lo enunciamos, será auspiciada por un profesional del derecho en este asunto.

5.- Demanda: El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).

6.- Proceso a seguir: Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

7.- Prueba de la representación legal: En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte demandada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el documento que lo acredite que funge como representante legal de la entidad accionada.

8.- Vinculación: De conformidad con lo reglado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal del Municipio de Aguadas, Caldas, para que dentro del término de traslado se sirva pronunciarse sobre el escrito de acción popular, aporte y pida pruebas, y en general, ejerza su derecho de audiencia y contradicción.

9.- Aviso a la comunidad: Para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público de su despacho en esta localidad, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

10.- Conclusión: Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó atrás, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para su contestación, se reconocerá personería adjetiva a la accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental en su condición de Ministerio Público.

11. Medida cautelar: Conforme al numeral 25 de la ley 472 de 1998 y con el fin de evitar un daño inminente, se accederá a la medida previa y se ordenará a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, realizar visita técnica al inmueble de la entidad accionada para verificar la existencia o no de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, y aportando fotografías que evidencian la gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **NATALIA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004774580, para promover este asunto constitucional, y se le advierte que debe proveer un número de contacto al profesional del derecho que se le asigne para que actúe en su nombre.

Segundo: NOMINAR a la abogada **CLARIBETH DÍAZ OSORIO**, (diazosorioabogada@gmail.com Cel. 3142654487), para que prohíje a la actora popular en este asunto constitucional, a través de la figura procesal del amparo de pobreza, a quien se le notificará la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder actuar, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Tercero: ADMITIR la acción popular instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de la **EMISORA LA INMACULADA** del municipio de Aguadas, (Caldas).

Cuarto: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, Regional Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13

de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

Quinto: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley.

Sexto: NOTICIAR al Ministerio Público (Personero Municipal de esta población Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Séptimo: NOTIFICAR este auto al representante legal de la empresa demandada, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ DIAS (10) HÁBILES**, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite su nombramiento como representante legal de dicha entidad. Se le adjuntará copia de la demanda popular.

Octavo: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal del Municipio de Aguadas, Caldas y Secretaría de Planeación Municipal de esta misma localidad. Notifíquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por diez (10) días, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Noveno: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Décimo: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

Décimo Primero: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, y en consecuencia se ORDENA a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, realizar visita técnica al inmueble de la entidad accionada para verificar la existencia o no de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, y aportando fotografías que evidencian la gestión.

Décimo Segundo: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075c84eb32f653f89bc5e4037b119cf329e2a587c59c2e9fd122fafab5bba7e8**

Documento generado en 19/02/2024 03:56:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>